



**NORMAS PARA FACILITAR LA APLICACIÓN
DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 764
QUE CONTIENE LA LEY DE IMPUESTO
A LAS OPERACIONES FINANCIERAS**

INDICE

- I. [OBJETO](#)
- II. [BASE LEGAL](#)
- III. [AMBITO DE APLICACIÓN](#)
- IV. [NORMAS](#)
 1. [DEFINICIONES](#)
 2. [DEL IMPUESTO AL CHEQUE Y A LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS](#)
 - 2.1. Operaciones o transferencias de depósitos entre cuentas de un mismo titular
 - 2.2. Cuentas de depósito especiales para el goce de la exención
 - 2.3. Ajustes al Sistema Informático para identificar operaciones exentas
 - 2.4. Tratamiento del Impuesto en el Mercado de Valores y Bolsa de Productos y Servicios
 - 2.4.1. Apertura o habilitación de cuenta de depósito especial para control
 - 2.4.2. Intermediación en mercado de valores
 - 2.4.3. Tratamiento de las operaciones en mercado abierto de Bolsas de Productos y Servicios
 - 2.5. Tratamiento del Impuesto por Asociaciones Cooperativas, Sociedades Cooperativas y Sociedades de Ahorro y Crédito por cuentas de depósito abiertas en otras Entidades del Sistema Financiero
 - 2.6. De las Retenciones
 - 2.6.1. Retención del Impuesto en operaciones por montos superiores a mil dólares
 - 2.6.2. Retención del Impuesto en operaciones de Bolsa de Valores
 - 2.6.3. Retención del Impuesto en operaciones de Bolsa de Productos y Servicios
 - 2.6.4. Retención del Impuesto en las operaciones de desembolsos y financiamientos
 3. [RETENCIÓN DE IMPUESTO PARA CONTROL DE LA LIQUIDEZ](#)
 4. [DISPOSICIONES GENERALES](#)
 - 4.1. Constancia de retención
 - 4.2. Redondeo del Impuesto y de Retención de Liquidez
 - 4.3. Base imponible en moneda diferente del dólar
 5. [VIGENCIA](#)
 6. [ANEXO 1](#)
 7. [ANEXO 2](#)
 8. [ANEXO 3](#)

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NORMAS PARA FACILITAR LA APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 764 QUE CONTIENE LA LEY DE IMPUESTO A LAS OPERACIONES FINANCIERAS

I.- OBJETO

Establecer las normas que faciliten la aplicación de la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras orientando las definiciones, el cálculo de las retenciones, reglas de redondeo, controles para aplicación de las exenciones y documentos a utilizar.

II.- BASE LEGAL

Las presentes normas se emiten de acuerdo a lo establecido en Art. 11 de la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras, contenida en Decreto Legislativo N° 764 emitido por la Asamblea Legislativa a los treinta y un días del mes de julio de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial No. 142, Tomo No. 404 de esa misma fecha.

III.- AMBITO DE APLICACIÓN

Quedan sujetos a las disposiciones contenidas en las presentes normas, los sujetos pasivos y agentes de retención comprendidos en Arts. 5, 6 y 10 de la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras, y los sujetos cuyas operaciones o transacciones gocen de exención a las obligaciones tributarias reguladas en dicha Ley.

IV.- NORMAS

1.- DEFINICIONES:

Para los fines de esta norma se entenderá por:

- a) Compra y venta primaria en Bolsas de Productos y Servicios: La primera compra y venta de los productos y servicios contenidos en el Art. 2 Inc. 1° de la Ley de Bolsa de Productos y Servicios.
- b) Cuenta: La cuenta abierta bajo cualquier denominación en una Entidad del Sistema Financiero, que abarque las obligaciones derivadas de la captación de recursos de terceros mediante las diferentes modalidades de captación de fondos del público o de asociados. Se incluye a las cuentas con sobregiro autorizadas y las cuentas contables que utilicen las entidades para realizar transferencias por su propio interés o de terceros.
- c) Depósito en cuenta: La acreditación de dinero en moneda de legal circulación nacional o extranjera que una entidad del Sistema Financiero realiza en una cuenta determinada, como por ejemplo el que provenga de la recepción de entrega de dinero en efectivo, de transferencia electrónica, de cheque o la liquidación de un instrumento de captación de fondos del público tales como certificado de depósito a plazo.
- d) Depósito en efectivo: Se comprenderá el depósito en cuenta exclusivamente por la entrega de dinero en moneda de legal circulación nacional o extranjera.
- e) Entidad o Entidades del Sistema Financiero: Las comprendidas en el Art. 2 de la Ley.
- f) Impuesto: El Impuesto al Cheque y a las Transferencias Electrónicas.
- g) Ley: El Decreto Legislativo No. 764, emitido por la Asamblea Legislativa a los treinta y un días del mes de julio de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial No. 142, Tomo No. 404 de esa misma fecha.

- h) Pagos a través de Transferencias Electrónicas: Se entiende como tal toda operación hecha a favor de un tercero vía cualquier mecanismo electrónico, con la finalidad de producir el traslado de valores monetarios de una cuenta a otra, de cualquier entidad bancaria nacional a otra nacional o extranjera, incluyendo las operaciones del propio banco o entidad de intermediación financiera que implique cualquier tipo de movimiento desde o hacia una cualesquiera de las cuentas o fondos que administre a favor de un tercero.
- i) Pago en efectivo: Se comprenderá aquella operación en dinero en efectivo para dar cumplimiento a una obligación, que es acreditado en una cuenta de Entidad del Sistema Financiero en moneda de legal circulación nacional o extranjera.
- j) Retención de Liquidez: La Retención de Impuesto para el Control de la Liquidez.
- k) Retiro de efectivo: Se entenderá como tal, aquella operación u orden de retiro de dinero en efectivo en moneda de legal circulación nacional o extranjera efectuada directamente por el titular, titulares o a través del autorizante o autorizantes, contra cualquier cuenta de depósito en cuenta corriente, de ahorro o de tarjeta de débito, realizado en las oficinas de las entidades del Sistema Financiero o por medio de cajeros electrónicos.
- l) Transferencias a cuenta de terceros en un mismo banco: Se entenderá como tal cualquier orden de pago o acreditación de fondos o movimientos de cualquier naturaleza que impliquen el traslado de valores de un sujeto o entidad a otra distinta.
- m) Transferencias Electrónicas: Es la transacción efectuada por un sujeto o entidad denominada ordenante, a través de una entidad que realiza transferencias internacionales o locales, mediante movimientos electrónicos, con el fin de que una suma de dinero se ponga a disposición de un tercero denominado beneficiario o para su propio beneficio, en otra entidad o agencia que realice este tipo de operaciones.

2.- DEL IMPUESTO AL CHEQUE Y A LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS

2.1. Operaciones o transferencias de depósitos entre cuentas de un mismo titular

La exención del Impuesto establecida en el Art. 4 Lit. i) de la Ley procederá en los siguientes casos:

- a. Cuentas individuales: cuando el titular de ambas sea el mismo.
- b. Cuentas solidarias o mancomunadas: cuando las cuentas abiertas a nombre de más de una persona, en forma solidaria o mancomunada, quien figure en ellas sean las mismas personas a cuyos nombres están abiertas las cuentas.

No se considerarán como cuentas de un mismo titular aquella operación o transferencia entre una cuenta individual y una cuenta solidaria o mancomunada, aun cuando el titular éste en ambas.

Las Entidades del Sistema Financiero en estos casos deberán verificar que exista identidad del titular en las cuentas de acuerdo a lo establecido anteriormente.

Si se utiliza cheque, debe verificarse que su librador es el mismo titular de la cuenta en la cual se acredita dicho título valor.

2.2. Cuentas de depósito especiales para el goce de la exención

Para no aplicar el Impuesto a las transferencias u operaciones exentas reguladas en el artículo 4 literales d), e), f), k), l), m), n) y o) de la Ley, los sujetos deberán abrir cuentas especiales o solicitar la habilitación como tal de alguna ya existente en las Entidades del Sistema Financiero.

Para efectos de identificación y aplicación de las exenciones establecidas en los literales e) numeral 5, f), l), m) y n), el sujeto deberá presentar a la Entidad del Sistema Financiero, con anticipación no menor a cinco (5) días hábiles previos a la primera acreditación, una declaración jurada según el modelo que se indica en el Anexo 1, la misma que deberá ser actualizada cada vez que se produzca alguna modificación de los datos allí consignados.

La declaración jurada que se menciona en el párrafo anterior, así como sus actualizaciones, podrá ser presentada por el sujeto utilizando medios magnéticos o electrónicos, según las herramientas que ponga a disposición la Entidad del Sistema Financiero.

Si los sujetos dejan de utilizar dichas cuentas para realizar operaciones exentas, informará a la Entidad del Sistema Financiero en un plazo que no exceda de cinco (5) días hábiles de anticipación, según el modelo que se indica en el Anexo 2.

Las Entidades del Sistema Financiero, para identificar las cuentas de los sujetos que gozan de las exenciones reguladas en el Art. 4 Lit. e) numerales del 1 al 4 de la Ley, deberán utilizar las ya identificadas mediante el procedimiento establecido en la Guía de Orientación DG-002/2011 de fecha quince de diciembre del año 2011 y su respectiva modificación de fecha 5 de marzo de 2012, denominada "*Guía de Orientación General para el Tratamiento Tributario de la Retención del Impuesto sobre la Renta a Intereses, Premios y Otras Utilidades Provenientes de Depósitos en Instituciones Financieras*"; sin embargo, en caso de duda podrá requerir a los titulares de dichas cuentas declaración jurada en los términos expuestos en los párrafos anteriores.

La Administración Tributaria publicará en la página web del Ministerio de Hacienda, listado de las entidades del Estado, Municipalidades, Instituciones Autónomas, Fondos del Estado, Usuarios de Zonas Francas, Depósitos de Perfeccionamiento Activo, Parques o Centros de Servicios, para facilitar la identificación de las cuentas que gozarán de la exención regulada en el Art. 4 Lit. e) numerales 1 y 5 de la Ley.

2.3. Ajustes al Sistema Informático para Identificar operaciones exentas

Para efecto de lo establecido en el Art. 4 literales a), c), g), i) y j) las Entidades del Sistema Financiero, deberán identificar las operaciones exentas para no aplicar el impuesto, para lo cual deben efectuarse las modificaciones en los sistemas informáticos.

Para el caso de las exenciones contenidas en el Art. 4 literales b), h), y l), los agentes de retención correspondientes, deberán tener los controles pertinentes en los sistemas informáticos para el cumplimiento de las obligaciones definidas en la Ley y esta normativa, incluyendo la identificación de los montos exentos.

2.4. Tratamiento del Impuesto en el Mercado de Valores y Bolsa de Productos y Servicios

2.4.1. Apertura o habilitación de cuenta de depósito especial para control

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 4 Lit. l) de la Ley, las Entidades del Sistema Financiero, no retendrán impuesto por emisión de cheques o transferencias electrónicas con cargo a las cuentas especiales de depósito abiertas o habilitadas por las Casas de Corredores de Bolsa, Sociedades Especializadas en Depósito y Custodia de Valores, Bolsas de Valores, Sociedades Titularizadoras para la operación de los Fondos de Titularización, Bolsas de Productos y Servicios, Puesto de Bolsas. Para efectos de la apertura o habilitación de cuenta se efectuará el procedimiento establecido en el apartado 2.2 de estas normas.

La cuenta especial a que se hace referencia en el inciso anterior, es la cuenta operativa para la intermediación y liquidación de operaciones realizadas en el mercado de valores, para la constitución, integración y recolección de flujos de los Fondos de Titularización y mercado de Bolsa de Productos y Servicios.

Igual procedimiento se aplicará a las cuentas de depósito utilizadas para el control de las operaciones de administración de cartera de acuerdo a la Ley del Mercado de Valores.

2.4.2 Intermediación en mercado de valores

Se encuentran exentas del Impuesto, las operaciones o transacciones financieras en la intermediación y liquidación de operaciones entre las cuentas especiales de depósito de las Casas de Corredoras de Bolsa, Bolsas de Valores, Sociedades Titularizadoras para la operación de los Fondos de Titularización, Sociedades Especializadas en el Depósito y Custodia de Valores.

2.4.3 Tratamiento de las operaciones en mercado abierto de Bolsas de Productos y Servicios

a. Compra y venta primaria en Bolsas de Productos y Servicios:

Son exentas del Impuesto, las transacciones de compra y venta primaria que se realicen en las Bolsas de Productos y Servicios tanto por entidades públicas, privadas o por Organismos Internacionales.

Igual tratamiento gozarán las operaciones de contingentes efectuadas en las Bolsas de Productos y Servicios.

b. Intermediación en la Bolsas de Productos y Servicios:

Se encuentran exentas del Impuesto las operaciones o transacciones financieras en la intermediación y liquidación de operaciones entre las cuentas especiales de depósito de las Bolsas de Productos y Servicios y Puesto de Bolsas.

2.5 Tratamiento del Impuesto por Asociaciones Cooperativas, Sociedades Cooperativas y Sociedades de Ahorro y Crédito por cuentas de depósito abiertas en otras Entidades del Sistema Financiero

Las Asociaciones Cooperativas, Sociedades Cooperativas y Sociedades de Ahorro y Crédito son agentes de retención del Impuesto según lo dispuesto en los Arts. 2 y 6 de la Ley, en consecuencia las otras Entidades del Sistema Financiero que tengan cuentas de depósito abiertas cuyos titulares sean los sujetos referidos, no retendrán el Impuesto o la Retención de Liquidez por los montos de valores que se debiten o acrediten en dichas cuentas.

Las Asociaciones Cooperativas, Sociedades Cooperativas y Sociedades de Ahorro y Crédito serán las responsables de efectuar las retenciones en concepto del Impuesto y Retención de Liquidez por las operaciones gravadas según la Ley, por lo que para evitar duplicidad en retenciones deberán abrir cuentas de depósito especiales o habilitar las existentes de acuerdo al procedimiento del apartado 2.2.

2.6. De las Retenciones

2.6.1. Retención del Impuesto en operaciones por montos superiores a mil dólares

Cuando el monto del cheque, orden de pago o transferencia electrónica, sea superior al límite exento de mil dólares (US\$ 1,000.00), se aplicará la tarifa del 0.25% sobre el valor total de la operación.

2.6.2. Retención del Impuesto en operaciones de Bolsa de Valores

El Impuesto por las operaciones gravadas en el mercado de valores, será retenido a los inversionistas por las Casas de Corredores de Bolsa y a los emisores por la Sociedad Especializada en Depósito y Custodia de Valores (Depositaria de Valores).

2.6.3. Retención del Impuesto en operaciones de Bolsa de Productos y Servicios

Las operaciones gravadas con el Impuesto en el mercado de productos y servicios, será retenido por los Puestos de Bolsa.

2.6.4. Retención del Impuesto en las operaciones de desembolsos y financiamientos

Las Entidades del Sistema Financiero, durante el período mensual acumularán las operaciones diarias de desembolsos de préstamos o financiamientos, por cliente y destino, gravándose con el Impuesto, aquellas sumas cuando superen los límites exentos fijados en el Art. 4 Lit. h) de la Ley, aplicandola tarifa del 0.25% sobre el valor total del desembolso

En el caso de financiamientos, que sean cancelados en el mismo día en que fueron desembolsados, aplicarán las mismas reglas del párrafo anterior.

3.- RETENCIÓN DE IMPUESTO PARA CONTROL DE LA LIQUIDEZ

La base imponible para el cálculo de la Retención de Liquidez en operaciones individuales que sean superiores a US\$ 5,000.00, se determinará deduciendo dicho monto al valor del depósito, pago o retiro en efectivo, a este resultado se le aplicará la tasa del 0.25%.

Durante un período mensual, se acumularán las operaciones diarias, afectadas en las diferentes cuentas del titular en una misma Entidad del Sistema Financiero, para tal efecto se sumarán los valores de depósitos, pagos y retiros en efectivo; si la sumatoria de dichos valores acumulados en cualquier día del mes exceden de US\$ 5,000.00, se gravará el valor de cualquier operación o transacción que exceda de dicho monto, aplicando la tasa del 0.25%.

Las Entidades del Sistema Financiero, podrán proponer a la Administración Tributaria, una alternativa para su autorización distinta a la del párrafo anterior; siempre que garantice el interés fiscal.

El sujeto pasivo de la Retención de Liquidez, será el titular de la cuenta, en la que se realice el depósito, pago o retiro.

4. DISPOSICIONES GENERALES

4.1. Constancia de retención

Tratándose de operaciones objeto del Impuesto y de la Retención de Liquidez, la constancia de retención tendrá las siguientes características:

- a) Se emitirá a requerimiento del interesado. Si se trata de la Retención de Liquidez, se emitirá para todos los casos, sin necesidad de requerimiento del sujeto de retención.
- b) Comprenderá la totalidad de las operaciones realizadas por el contribuyente en el periodo mensual anterior.
- c) Se indicará:
 1. Nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria del agente retenedor.
 2. Nombre o razón social, Número de Identificación Tributaria del contribuyente domiciliado, o número del Documento de identidad Personal que corresponda, así como el domicilio del contribuyente.
 3. Importe total retenido en concepto del Impuesto o de Retención de Liquidez, expresado en dólares.
 4. Si el sujeto es extranjero únicamente se extenderá constancia cuando éste lo requiera, en cuyo caso se consignará los datos del Nombre o razón social, Número de Identificación Tributaria de la autoridad tributaria del país de su domicilio, y los datos de los números 1 y 3 anteriores.
 5. En caso de retención del Impuesto, expresión que indique: *“Las retenciones en concepto de Impuesto al Cheque y a las Transferencias Electrónicas no son acreditables contra*

ningún impuesto, además no constituye, costo, gasto o deducción para efectos del Impuesto sobre la Renta, según Art. 12 de Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras”.

6. En caso de Retención de Liquidez, expresión que indique: *“Los valores retenidos en concepto de la Retención de Impuesto para el Control de la Liquidez podrán ser acreditadas contra cualquier impuesto dentro del plazo de dos años de haberse efectuado las retenciones, según Inciso 7 de Art.10 de Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras”.*

Se otorgará dentro de los quince días hábiles de cerrado el periodo mensual correspondiente, ya sea en forma física o por medio informático.

Podrá ser reemplazada por los estados de cuenta que emitan las Entidades del Sistema Financiero, siempre que en ellos consten los datos mínimos establecidos en este apartado.

El contribuyente a quien no se le hubiera entregado o puesto a disposición la constancia en el plazo indicado deberá denunciar el hecho ante la Administración Tributaria, vencido el plazo para su emisión.

Los agentes de retención, deberán presentar a requerimiento de la Administración Tributaria, informe anual de retenciones por medios electrónicos.

4.2. Redondeo del Impuesto y de Retención de Liquidez

El Impuesto o Retención de Liquidez retenido, determinado por aplicación de la alícuota establecida en Arts. 8 y 10 de la Ley, será expresado hasta con dos decimales.

A fin de cumplir lo dispuesto en el párrafo anterior se deberá considerar el siguiente procedimiento de redondeo: Si el dígito correspondiente al tercer decimal es inferior, igual o superior a cinco (5), los dos primeros decimales permanecerán igual, suprimiéndose al tercer número decimal.

4.3. Base imponible en moneda diferente del dólar

Tratándose de operaciones gravadas por el Impuesto o la Retención de Liquidez, que sean efectuadas en moneda diferente del dólar estadounidense, deberá convertirse a dólar de acuerdo al tipo de cotización de compra correspondiente al cierre de operaciones del día anterior, publicado en la página web del Banco Central de Reserva de El Salvador.

Los agentes de retención, o en su caso el propio contribuyente, determinarán el Impuesto o Retención de Liquidez que corresponda a cada operación gravada aplicando el procedimiento de redondeo establecido en la presente normativa.

5.- VIGENCIA.

La presente norma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional.

Lic. Ramón Pérez Gómez
Director General en funciones
Dirección General de Impuestos Internos

ANEXO 1
MODELO DE DECLARACIÓN JURADA
PARA CUENTAS ESPECIALES EN LAS QUE SE REALIZAN OPERACIONES EXENTAS

Ciudad y fecha

Señores:

..... (1)

Presente.-

Yo _____ en mi calidad de _____ por la presente y bajo mi responsabilidad, declaro bajo juramento que la(s) cuenta(s) que detallo a continuación, abierta(s) en su empresa, será(n) utilizada(s) para realizar operaciones exentas, según lo establecido en la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras:

| <u>Nº Cuenta</u> | <u>Tipo de Cuenta</u> | <u>Moneda</u> | <u>Supuesto de Exención</u> |
|------------------|-----------------------|---------------|-----------------------------|
| (2) | (3) | (4) | (5) |

Me comprometo a comunicarles cualquier modificación que pudiera presentarse sobre dicha situación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su ocurrencia.

Asimismo, autorizo a su institución a entregar a la Dirección General de Impuestos Internos, cuando ésta lo requiera, el original o copia del presente documento.

Finalmente, declaro que los datos consignados en el presente documento son correctos y completos, y que esta declaración se ha realizado sin omitir o falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Nombre, apellido y documento de identidad del representante legal

Nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria del Contribuyente

(1) Nombre de la Entidad del Sistema Financiero

(2) Número de cuenta del contribuyente en la Entidad del Sistema Financiero

(3) Cuenta de ahorros, cuenta corriente, etc.

(4) Dólares, euros, etc.

(5) Disposición legal que corresponda la exención de la cuenta del contribuyente, según lo establecido en la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras.

ANEXO 2
MODELO DE DECLARACIÓN JURADA PARA DAR DE BAJA CUENTAS ESPECIALES EN LAS QUE SE REALIZAN OPERACIONES EXENTAS

Ciudad y fecha

Señores:

..... (1)

Presente.-

Yo _____ en mi calidad de _____ por la presente y bajo mi responsabilidad, declaro bajo juramento que la(s) cuenta(s) que detallo a continuación, abierta(s) en su empresa, ya no será(n) utilizada(s) para realizar operaciones exentas, según lo establecido en la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras:

| <u>Nº Cuenta</u> | <u>Tipo de Cuenta</u> | <u>Moneda</u> | <u>Supuesto de Exención</u> |
|------------------|-----------------------|---------------|-----------------------------|
| (2) | (3) | (4) | (5) |

Autorizo a su institución a entregar a la Dirección General de Impuestos Internos, cuando ésta lo requiera, el original o copia del presente documento.

Finalmente, declaro que los datos consignados en el presente documento son correctos y completos, y que esta declaración se ha realizado sin omitir o falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Nombre, apellido y documento de identidad del representante legal

Nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria del contribuyente

(1) Nombre de la Entidad del Sistema Financiero

(2) Número de cuenta del contribuyente en la Entidad del Sistema Financiero

(3) Cuenta de ahorros, cuenta corriente, etc.

(4) Dólares, euros, etc.

(5) Disposición legal que corresponda la exención de la cuenta del contribuyente, según lo establecido en la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras.

ANEXO 3
MODELO DE CONSTANCIA DE RETENCIÓN DE IMPUESTO AL CHEQUE Y TRANSFERENCIAS
ELECTRÓNICAS O DE RETENCIÓN DE IMPUESTO DE CONTROL A LA LIQUIDEZ

Número de NIT de Agente de Retención(2):
 Denominación o Razón Social del Agente de Retención(1):
 Período mensual (3):MMM/AAAA

Número de NIT de Sujeto de Retención (4):
 Nombres y Apellidos, Denominación o Razón Social del Sujeto de Retención (5):

Se hace constar que se ha realizado las retenciones según el detalle siguiente:

| Concepto de Retención(6) | Código de Retención | Cantidad de Operaciones Gravadas | Monto Total de las Operaciones Gravadas | Valor Total Retenido(7) |
|-----------------------------------|---------------------|----------------------------------|---|-------------------------|
| Al Control a la Liquidez | 99 | | | |
| Al Cheque | 49 | | | |
| A las Transferencias Electrónicas | 50 | | | |
| Por Operaciones de Valores | 51 | | | |
| Por Operaciones Interbancarias | 52 | | | |
| Total | | | | |

Encargado de Emitir la Constancia (8):
 Fecha de Emisión de Constancia (9): DD/MMM/AAAA

Disposiciones Legales:

Las retenciones en concepto de Impuesto al Cheque y a las Transferencias Electrónicas no son acreditables contra ningún impuesto, además no constituye, costo, gasto o deducción para efectos del Impuesto sobre la Renta, según Art. 12 de Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras.

Los valores retenidos en concepto de la Retención de Impuesto para el Control de la Liquidez podrán ser acreditadas contra cualquier impuesto dentro del plazo de dos años de haberse efectuado las retenciones, según Inciso 7 de Art.10 de Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras.

- (1) Nombre de la Entidad del Sistema Financiero agente de retención.
- (2) Número de Identificación Tributaria del agente de retención.
- (3) Período que comprende las retenciones efectuadas, indicando rango de días y año.
- (4) Documento que identifica al sujeto que soportó las retenciones: Número de Identificación Tributaria extendido por la Administración Salvadoreña; en caso de extranjeros Pasaporte, Número de Identificación Fiscal de la Autoridad Tributaria país del país del domicilio del sujeto o entidad extranjera.
- (5) Nombre y apellido; razón social o denominación del sujeto que soportó las retenciones.
- (6) Concepto por el cual se efectuó la retención, ya sea por Impuesto al Cheque y Transacciones Electrónicas, Retención de Impuesto para Control de la Liquidez o ambos casos.
- (7) Monto del total retenido en dólares.
- (8) Cargo del responsable de emitir la constancia de retención.
- (9) Fecha de emisión de la constancia en letras.



**GUÍA DE ORIENTACIÓN GENERAL PARA LA
APLICACIÓN DE LA LEY DE IMPUESTO A
LAS OPERACIONES FINANCIERAS**

INDICE

- I. [OBJETO](#)
- II. [BASE LEGAL](#)
- III. [AMBITO DE APLICACIÓN](#)
- IV. [CONTENIDO](#)
 1. [DEFINICIONES](#)
 2. [DEL IMPUESTO AL CHEQUE Y A LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS](#)
 - 2.1. Operaciones exentas en cuentas de entidades referidas en Art. 4 Lit. e) de la Ley
 - 2.2. Exenciones de desembolsos de préstamos o financiamientos reguladas en el Art. 4 Lit- h) de la Ley
 - 2.3. Tratamiento de cheques
 - 2.4. Tratamiento del Impuesto en operaciones en mercado primario de valores
 - 2.4.1. Operaciones en mercado primario de valores
 - 2.4.2. Tratamiento del impuesto en operaciones de mercado secundario de valores
 - 2.4.3. Liquidación de rendimientos o utilidades en mercado de valores
 - 2.4.4. Operaciones de reporto en mercado de valores
 - 2.4.5. Tratamiento para operaciones de Administración de Cartera
 - 2.4.6. Operaciones internacionales registradas en la Bolsa de Valores
 - 2.4.7. Intermediación en mercado de valores
 - 2.4.8. Documentación de las operaciones en mercado de valores
 - 2.5. Tratamiento de las operaciones en mercado abierto de Bolsas de Productos y Servicios
 - 2.6. Reserva de Liquidez y requerimiento de activos líquidos
 - 2.7. Transferencia hacia el Exterior relacionadas con Actividad Productiva
 - 2.8. Tratamiento en las operaciones en el Sistema de Tarjeta de Crédito
 - 2.9. Cuentas especiales en operaciones de liquidación
 - 2.10. Tratamiento en las operaciones de seguros
 - 2.11. Base imponible
 - 2.11.1. En operaciones superiores a mil dólares (US\$ 1,000)
 - 2.11.2. En desembolso de préstamos o financiamientos
 - 2.11.3. En pagos de intereses por cuentas de depósitos
 - 2.11.4. Compra de valores en mercado secundario
 - 2.12. Tratamiento específicos
 3. [DE LA RETENCIÓN DE IMPUESTO PARA CONTROL DE LA LIQUIDEZ](#)
 - 3.1. Cálculo de la Retención de liquidez
 - 3.2. Tratamientos específicos
 4. [MODO DE PROCEDER EN DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES INDEBIDAS O EN EXCESO](#)
 5. ANEXO 1
 6. ANEXO 2

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
GUIA DE ORIENTACIÓN No. DG-001/2014

ASUNTO: Guía de orientación general para la aplicación de la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras

I.- OBJETO

La Dirección General de Impuestos Internos, emite la presente guía para orientar la aplicación de la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras.

II.- BASE LEGAL

La presente Guía tiene su fundamento en Arts. 1, 3, 4 y 6 Lit. d) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos contenida en el D.L. No. 451 del 22 de febrero de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 56, Tomo 306 del 7 de marzo de 1990; Arts. 2, 22, 23 literal j) y 27 del Código Tributario contenidos en el D.L. No. 230 del 14 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 349 del 22 de diciembre de 2000; la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras, contenida en Decreto Legislativo N° 764 emitido por la Asamblea Legislativa a los treinta y un días del mes de julio de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial No. 142, Tomo No. 404 de esa misma fecha y las Normas para Facilitar la Aplicación del Decreto Legislativo No. 764 que contiene la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial No. 160, Tomo No. 404 de fecha 1 de septiembre de 2014.

III.- AMBITO DE APLICACIÓN

La presente Guía está dirigida a los sujetos pasivos y agentes de retención comprendidos en Arts. 5, 6 y 10 de la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras, y los sujetos que gocen de exención a las obligaciones tributarias reguladas en dicha Ley.

IV.- CONTENIDO

1.- DEFINICIONES:

Para los fines de esta Guía se utilizarán las definiciones contenidas en las “Normas para Facilitar la Aplicación del Decreto Legislativo No. 764 que contiene la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras”, además las siguientes:

- n) Actividad productiva: Actividad necesaria para la operación y productividad del negocio, giro o actividad económica.
- o) Acto de disposición u operación de la reserva de liquidez: Cualquier transferencia desde o hacia las cuentas de la reserva de liquidez o los fondos o valores que constituyen las mismas, incluso transferencias internacionales.
- p) Capital de trabajo: Los bienes, derechos y valores que se movilizan para constituir, poner en marcha una empresa o mantenerla en operaciones, cuya duración, utilización o vencimiento es igual o menor a un año.
- q) Créditos de avío a la agricultura y ganadería: Según lo definido en el Código de Comercio y en el Manual de Clasificación del Crédito por Destino Económico, de las Normas sobre Recolección de Datos del Sistema Central de Riesgos aprobadas por Banco Central de Reserva de El Salvador.
- r) Cuenta de reserva de liquidez: Es la reserva constituida por las Entidades del Sistema Financiero de acuerdo a la Ley de Bancos, la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades

de Ahorro y Crédito y demás normativas técnicas y prudenciales aplicables para administrar la reserva de liquidez en forma proporcional a los depósitos y obligaciones de las mismas.

- s) Microempresario o Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores, conforme a lo dispuesto en el Art. 3 Lit. a) de la Ley de Protección, Fomento y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa.
- t) Normas: Las Normas para Facilitar la Aplicación del Decreto Legislativo No. 764 que contiene la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras.
- u) Organismo de cooperación o segundo piso: A los organismos de integración cooperativa de segundo piso, bancos de segundo piso locales, federaciones de sociedades o asociaciones cooperativas, organismos de integración regional o supranacionales, agencias de desarrollo o cooperación de Estados o países extranjeros que otorguen préstamos a entidades usuarias, para que éstas a su vez financien operaciones crediticias de deudores finales.
- v) Organismo internacional: Entidad sujeta al derecho público internacional, con personalidad jurídica y capacidad de ejercicio.
- w) Préstamo de consumo: Los préstamos personales para financiar la adquisición de bienes de consumo o servicios. No se comprende en esta categoría, los pagos efectuados por las Entidades del Sistema Financiero emisoras de tarjeta de crédito por cuenta del tarjetahabiente, originados por el contrato de apertura de tarjeta de crédito, los cuales constituyen transferencias electrónicas que se ubican en el hecho generador regulado en el Art. 3 Lit. b) de la Ley.
- x) Préstamo para adquisición de vivienda: Se agrupan dentro del concepto préstamos decrecientes para adquisición de vivienda, sea nueva o usada, adquisición de terreno, construcción, remodelación y reparación de viviendas, siempre que sean para uso del adquirente y otorgados a largo plazo por las Entidades del Sistema Financiero a las personas naturales, clasificados según el Manual de Clasificación del Crédito por Destino Económico, de las Normas sobre Recolección de Datos del Sistema Central de Riesgos aprobadas por Banco Central de Reserva de El Salvador.
- y) Requerimiento de activos líquidos: Reserva de liquidez requerida por el ente regulador como medida prudencial a las Entidades del Sistema Financiero.

2.- DEL IMPUESTO AL CHEQUE Y A LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS

2.1. Operaciones exentas en cuentas de entidades referidas en Art. 4 Lit. e) de la Ley.

Son exentas las operaciones o transferencias en las cuentas de las entidades del Art. 4 Lit. e) de la Ley, su aplicación será la siguiente:

- a) Exentos los débitos en cuentas de depósitos, las órdenes de pago o transferencias electrónicas que realicen los sujetos pasivos o terceros para ser acreditadas en las cuentas cuyos titulares son los sujetos o entidades detallados en el Art. 4 Lit. e) numerales del 1 al 5. Ejemplos: transferencias o cheques para el pago de tributos en cuentas del Ministerio de Hacienda, las Municipalidades, Instituto Salvadoreño de Seguro Social; para el pago de cotizaciones previsionales en cuentas de los Fondos de Pensiones.

- b) Exentas las transferencias bajo cualquier modalidad o medio tecnológico que realicen las entidades del Sistema Financiero en concepto de pago de financiamiento en las cuentas de las entidades detalladas en el Art. 4 Lit. e) numeral 3.
- c) Exentas los cheques, transferencias y órdenes de pago que efectúen las entidades detalladas en el Art. 4 Lit. e) con cargo a sus mismas cuentas.
- d) Exentas los débitos en cuentas de depósito, cuyas cuentas están afectadas o en administración como resultado del ejercicio o funciones legales que desarrollan las entidades del Art. 4 Lit. e) numeral 1. Ejemplos: cheques o transferencias en cuentas embargadas, pago de cuotas alimenticias en cuentas administradas por la Procuraduría General de la República. En este caso se efectuará el procedimiento de apertura y habilitación de cuentas especiales mediante declaración jurada a que se refiere el apartado 2.2 de las Normas.

2.2. Exenciones de desembolsos de préstamos o financiamientos reguladas en el Art. 4 Lit. h) de la Ley:

Se encuentran exentos del Impuesto de acuerdo a lo establecido en el Art. 4 Lit. h) de la Ley:

- a) Los desembolsos de préstamos destinados para capital de trabajo de microempresarios, siempre que la suma de los valores de los desembolsos sea igual o inferior a US\$ 50,000.00; para estos efectos, las Entidades del Sistema Financiero al momento de la solicitud de crédito o préstamo verificarán que se cumplan los parámetros contenidos en los literales c) y f) del numeral 1 de esta guía. Para efecto de verificar el cumplimiento del parámetro de los ingresos regulados en la Ley de Protección, Fomento y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa, se verificará el Estado de Resultados o Estado de Ingresos y Gastos dispuesto en el Art. 120-A del Código Tributario.
- b) Los desembolsos de préstamos de adquisición de vivienda o créditos de avío, para agricultura o ganadería, siempre que la suma de los valores de los desembolsos sea igual o inferior a US\$ 50,000.00.
- c) Los desembolsos de préstamos de consumo, siempre que la suma de los valores de los desembolsos sea igual o inferior a US\$ 10,000.00.
- d) Los saldos de los valores cancelados provenientes en las operaciones de refinanciamientos, renovaciones o reestructuraciones de préstamos, gravándose con el Impuesto únicamente el desembolso neto de la operación, cuando sea superior al límite exento que regula el Art. 4 Lit. h) Inc. 1° de la Ley. Se comprenderá por refinanciamientos, renovaciones o reestructuraciones de préstamos lo regulado en las normas técnicas del Banco Central de Reserva.
- e) Los desembolsos de préstamos o créditos rotativos, siempre que la suma de los valores de los desembolsos en el período mensual, sea igual o inferior a los montos exentos establecidos por tipos de préstamos que dispone el Art. 4 Lit. h) Inc. 1° de la Ley.
- f) Los desembolsos de préstamos que realicen los organismos de integración cooperativa o de segundo piso, a las entidades usuarias para financiar a deudores finales. Esta exención aplica a todas las transferencias, órdenes de pago o cheques hasta el momento de desembolsar a la entidad usuaria. También son exentas todas las transferencias, órdenes de pago o cheques derivados de dicho financiamiento, como el servicio de la deuda, prepagos, recargos y otros, desde el deudor final hasta los organismos de integración

cooperativa o de segundo piso. Por ejemplo: Los desembolsos de préstamos o financiamientos, efectuados por El Banco de Desarrollo de El Salvador, el Banco de Fomento Agropecuario o el Banco Centroamericano de Integración Económica, o la Federación de Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito de El Salvador de Responsabilidad Limitada (FEDECACES de R.L.).

2.3. Tratamiento de cheques:

La utilización de cheques quedará sujeta a las condiciones siguientes:

- a) Cuando se utilice cheque para el pago de operaciones exentas o a una cuenta especial y se haya gravado el Impuesto en forma indebida o en exceso, el titular de la cuenta corriente que soportó el cargo del Impuesto podrá solicitar su devolución, de acuerdo al procedimiento establecido en el apartado 4 de la presente Guía.
- b) Todos los tipos de cheques, inclusive el cheque certificado causarán el Impuesto cuando sea pagado, de acuerdo al Art. 3 Inc. 2º segundo de la Ley, excepto los casos siguientes:
 - i) Los cheques por pagos de bienes y servicios, cuya operación esté exenta por la Ley.
 - ii) El cheque de caja o gerencia por la cancelación o redención de depósitos a plazo, girado a la orden del titular de la cuenta de depósito, debido a que es una transacción en su propia cuenta abierta en una Entidad del Sistema Financiero.
 - iii) Los cheques emitidos por las Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito, Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito y Sociedades de Ahorro y Crédito, por sus operaciones de intermediación efectuadas en sus cuentas especiales. Son ejemplos de cheques por operatividad de intermediación, los emitidos para: cancelación de depósito a plazo, desembolsos de préstamos, liquidación de colecturía por cuenta de otras entidades, (ANDA, CAESS), entre otros.
- c) En el caso de cheques emitidos relacionados a operaciones exentas, no afectas o para el pago a una cuenta especial, se procederá de acuerdo a los siguiente:
 - i) En el caso de transferencias entre cuentas de depósito de un mismo titular en diferentes Entidades del Sistema Financiero, el librador del cheque, anotará en el reverso del mismo una leyenda que exprese que goza de la exención.
 - ii) Si el cheque se utiliza para el pago de operaciones exentas de conformidad a la Ley, el librador procederá de la misma forma que en el párrafo anterior, adecuando la leyenda a la naturaleza de la operación exenta.
 - iii) Cuando se utilice cheque para el pago de operaciones a una cuenta especial, el librador del cheque procederá de igual manera que el numeral anterior, identificando el número de la cuenta especial de destino.

Las leyendas anotadas al reverso del cheque para efectos de la exención hará las veces de declaración jurada. En Anexo 1 de esta Guía, se presentan ejemplos para cada uno de los casos mencionados anteriormente.

Las Entidades del Sistema Financiero, verificarán lo dispuesto en el literal c) anterior, a efecto de no retener el Impuesto en la cuenta del librador, además podrán proponer a la Administración Tributaria, una alternativa distinta para su autorización; siempre que garantice el interés fiscal y la aplicación de la exención.

2.4 Tratamiento del Impuesto en operaciones en mercado primario de valores

2.4.1. Operaciones en mercado primario de valores

i. Mercado primario de valores:

De acuerdo a lo regulado en el Art. 4 Lit. I) inciso primero de la Ley, las transacciones realizadas en el mercado primario por operaciones de colocación e inversión estarán exentas del Impuesto.

Las transferencias por liquidación del capital, total o parcial, del emisor a los inversionistas, no es gravada con el Impuesto.

El Impuesto por el monto de la comisión que genere la operación de inversión y emisión correspondiente a la Bolsa de Valores, Sociedades Especializadas en el Depósito y Custodia de Valores y a la Casa de Corredores de Bolsa que actúa en nombre del inversionista, será retenido por dicha Casa.

ii. Titularización de Activos:

La emisión y colocación de valores que se emitan en el proceso de Titularización de Activos en el mercado de valores, es una actividad de mercado primario, en consecuencia se encuentran exentas de acuerdo a lo regulado en el Art. 4 Lit. I) inciso primero de la Ley.

El tratamiento tributario de las operaciones o transferencias en el proceso de titularización de activos será el siguiente:

- a) Exentos del Impuesto, las transferencias de los flujos cedidos desde cuentas del Originador o Recaudador a la cuenta del Fondo de Titularización, excepto lo tratado en el literal d) del presente apartado.
- b) Exentas del Impuesto, las transferencias entre las cuentas especiales de Sociedades Titularizadoras para la operación de los Fondos de Titularización y las cuentas especiales operativas de Bolsa de Valores, Casas de Corredores de Bolsa y Sociedades Especializadas en el Depósito y Custodia de Valores.
- c) Exentas del Impuesto, las transferencias de las cuentas especiales de las entidades referidas en el literal b) a la cuenta del Originador, incluyendo las transferencias de las cuentas especiales del Fondo a las cuentas del originador, en el caso de devoluciones de los remanentes o excedentes de flujo.
- d) Gravado con el Impuesto, las transferencias por rendimientos o utilidades de la cuenta del Fondo de Titularización a la cuenta del Inversionista. En este caso las Sociedades Especializadas en el Depósito y Custodia de Valores serán la responsables de la retención del Impuesto, en todo caso el Impuesto será a cargo del Fondo de Titularización en adición al valor de la operación.

Los Fondos cuyos contratos fueron perfeccionados con anterioridad a la vigencia de la Ley, se encuentran exentas del Impuesto debido a que gozaban del incentivo establecido en el Art. 86 de la Ley de Titularización de Activos, en consecuencia sólo serán gravadas las operaciones que realicen los Fondos que se registren en la Superintendencia del Sistema Financiero a partir de la vigencia de la Ley.

- e) Gravado con el Impuesto, las transferencias que realicen los deudores de los activos cedidos al Fondo, el cual será retenido por la Entidad del Sistema Financiero en cualquiera de los siguientes casos:
 - i) Cuando el originador mantiene la función de recaudador del flujo de efectivo que produce el activo cedido.

- ii) Cuando las transferencias se realicen directamente por el deudor a la cuenta colectora del Fondo. Para este caso la cuenta colectora no se abrirá o habilitará como cuenta especial en la Entidad del Sistema Financiero.
- f) Gravado con el Impuesto, las transferencias de las cuentas administrativas del Fondo manejada por la Sociedad Titularizadora para el pago de comisiones u otras obligaciones para su funcionamiento. En este caso la retención será a cargo de la entidad del Sistema Financiero.

2.4.2. Tratamiento del Impuesto en operaciones de mercado secundario de valores

El Impuesto por las operaciones de negociación en el mercado secundario de valores, será retenido por las Casas de Corredores de Bolsa autorizadas de acuerdo a lo regulado en la Ley del Mercado de Valores.

Para tales efectos las Casas de Corredores de Bolsa deberán identificar las operaciones de mercado secundario.

El Impuesto por el monto a liquidar por la operación de compra de valores que incluye el monto transado, intereses acumulados, comisión y otros cargos, será retenido por la Casa de Corredores de Bolsa que actúa en nombre del inversionista, en este caso el Impuesto deberá enterarse a la Casa en adición al valor de la operación. El gravamen procederá si el monto a liquidar es superior a US\$1,000.00.

El Impuesto por el monto de la comisión que genere la operación de venta correspondiente a la Bolsa de Valores y a la Casa de Corredores de Bolsa que actúa en nombre del inversionista, será retenido por dicha Casa.

2.4.3. Liquidación de rendimientos o utilidades en mercado de valores

El Impuesto por el monto de la operación de pago de rendimientos o utilidades a inversionistas será retenido a los emisores por las Sociedades Especializadas en Depósito y Custodia de Valores, en este caso se adicionará el Impuesto al valor de la operación.

El gravamen no aplica a las entidades cuyas operaciones se encuentran exentas y que se encuentran reguladas en el Art. 4 Lit. e) de la Ley, tales como el Estado, Instituciones Autónomas, Municipalidades y Fondos de Pensiones.

Las transferencias por liquidación del capital del emisor a los inversionistas, no es gravada con el Impuesto.

2.4.4. Operaciones de reporto en mercado de valores

El Impuesto por la transferencia en operaciones de reporto, superiores a US\$1,000.00, estará sujeto al siguiente tratamiento:

- i. El Impuesto por la transferencia que realiza el reportador, será a cargo de éste y será retenido por la Casa de Corredores de Bolsa que actúa a su nombre en adición al valor de la operación. El Impuesto en este caso será anualizado, para tal efecto la tasa del 0.25% se multiplicará por el resultado de la división del número de días de duración del reporto entre los días del año calendario. El resultado de la tasa anualizada se aplicará al monto de la operación.
- ii. El Impuesto por la transferencia del reportado, se aplicará al monto del premio, y será retenido por la Casa de Corredores de Bolsa que actúa a nombre de éste en adición al monto de la operación. En este caso no será anualizado el Impuesto.

- iii. El impuesto por la transferencia relacionado con las comisiones se retendrá según lo tratado en el apartado 2.4.2.

2.4.5. Tratamiento para operaciones de Administración de Cartera

Las transferencias de fondos que realice el inversionista a una Casa de Corredores de Bolsa por contratos para administración de cartera, no causará el Impuesto, en atención a que no ha existido una transferencia de dominio.

Las transferencias que realicen las Casas de Corredores de Bolsa por operaciones de compra y venta para carteras administradas por ella de conformidad a la Ley del Mercado de Valores, serán objeto del tratamiento tributario del Impuesto que corresponda conforme a la operación que realice, sea en el mercado primario, secundario local, reportos o por operaciones internacionales, según lo detallado en los apartados 2.4.1, 2.4.2, 2.4.3. y 2.4.4. de esta Guía.

Las transferencias que realicen las Casas de Corredores de Bolsa a los inversionistas por los rendimientos o utilidades producto de las carteras administradas, no serán objeto del Impuesto; dado que éste fue retenido por la Sociedad Especializada en Depósito y Custodia de Valores, al Emisor correspondiente.

En todo caso, las comisiones que apliquen en el servicio de administración de cartera brindado por las Casas de Corredores de Bolsa causarán el pago del Impuesto correspondiente y será retenido por ésta al inversionista.

2.4.6. Operaciones internacionales registradas en la Bolsa de Valores.

Las transferencias electrónicas provenientes del exterior por rendimientos de valores extranjeros, estarán exentas del Impuesto. Igual tratamiento aplicará en el caso de la venta de valores en el extranjero, cuya remesa es enviada del exterior al vendedor domiciliado en El Salvador.

Estarán gravadas con el Impuesto si las transferencias son superiores a US\$1,000.00:

- a) La transferencia en concepto de comisiones a una Casa de Corredores de Bolsa domiciliada en el país, por la venta de valores en el extranjero. En este caso el Impuesto será a cargo del inversionista y será sujeto de retención por la Casa que actúa en su nombre.
- b) La transferencia por la compra de valores en el exterior por inversionistas domiciliados en El Salvador. En este caso el Impuesto será a cargo del inversionista y será sujeto de retención por la Casa que actúa en su nombre y tendrá el mismo tratamiento que la operación de compra en mercado secundario.
- c) Las operaciones de compra y venta de valores extranjeros en un sistema electrónico de negociación autorizado en el mercado de valores local, estará sujeto al tratamiento tributario del mercado secundario del apartado 2.4.2.

2.4.7. Intermediación en mercado de valores

Se encuentran exentas del Impuesto las operaciones o transferencias financieras en la intermediación y liquidación de operaciones entre las cuentas especiales de depósito de las Casas de Corredoras de Bolsa, Bolsas de Valores, Fondos de Titularización, Sociedades Especializadas en el Depósito y Custodia de Valores, de acuerdo a lo regulado en el Art. 4 Lit. I) de la Ley.

2.4.8 Documentación de las operaciones en mercado de valores.

La Casa de Corredores de Bolsa debe llevar el control de las operaciones gravadas y exentas que realicen en el mercado de valores.

Las Sociedades Especializadas en el Depósito y Custodia de Valores, debe llevar control de las operaciones gravadas y exentas por el pago de rendimientos o utilidades de los emisores de valores.

2.5. Tratamiento de las operaciones en mercado abierto de Bolsas de Productos y Servicios

i. Compra y venta primaria en Bolsas de Productos y Servicios:

Son exentas del Impuesto, las transacciones de compra y venta primaria que se realicen en las Bolsas de Productos y Servicios tanto por entidades públicas, privadas o por Organismos Internacionales.

Igual tratamiento gozarán las operaciones de registro, producto de contingentes efectuadas en las Bolsas de Productos y Servicios.

ii. Intermediación en la Bolsas de Productos y Servicios:

Se encuentran exentas del Impuesto las operaciones o transacciones financieras en la intermediación y liquidación de operaciones entre las cuentas especiales de depósito de las Bolsas de Productos y Servicios y Puestos de Bolsas, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 4 Lit. l) de la Ley.

2.6. Reserva de Liquidez y requerimiento de activos líquidos.

La exención del Impuesto establecida en el Art. 4 Lit. j) de la Ley procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando se constituya la reserva de liquidez establecida en la Ley de Bancos, Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito y normativas prudenciales aplicables en la cuenta de depósitos a la vista, en el Banco Central de Reserva de El Salvador.
- b) Cuando se constituya el requerimiento de activos líquidos, requerida como medida prudencial, tanto en efectivo como en títulos valores.
- c) Cualquier acto de disposición u operación sobre la reserva de liquidez y el requerimiento de activos líquidos.

2.7. Transferencias hacia el Exterior relacionadas con Actividad Productiva

La exención del Impuesto establecida en el Art. 4 Lit. m) de la Ley procederá en los siguientes casos:

- a) El pago, transferencia, giro bajo cualquier modalidad o medio tecnológico que realicen los Sujetos obligados a través de las Entidades del Sistema Financiero relacionados por la importación de bienes y servicios relacionados con la actividad productiva.
- b) El pago, transferencia, giro bajo cualquier modalidad o medio tecnológico que realicen los Sujetos obligados cuando realicen la repatriación de capitales o utilidades invertidas en moneda de circulación legal en el país.

2.8. Tratamiento en las operaciones en el Sistema de Tarjeta de Crédito

El Impuesto en las operaciones del Sistema de Tarjeta de Crédito, estará a cargo del emisor de la tarjeta de crédito, por las transferencias electrónicas superiores a un mil dólares (US\$ 1,000.00)

pagadas a cuenta de tarjeta habientes a comercios o negocios afiliados al referido Sistema, según lo regulado en el Art. 3 Lit. b) de la Ley.

No son objeto del Impuesto de acuerdo a la Ley, las siguientes operaciones en el Sistema de Tarjeta de Crédito:

- a) El uso de la tarjeta de crédito por parte del tarjetahabiente.
- b) Los pagos que realicen los tarjetahabientes a los emisores de tarjeta de crédito.
- c) Las transferencias o pagos para liquidar operaciones entre el adquiriente, comercio o negocio afiliado y demás intermediarios en el Sistema de Tarjeta de Crédito.

2.9. Cuentas especiales en operaciones de liquidación

Para el control de las operaciones no gravadas con el Impuesto, se utilizarán cuentas especiales de acuerdo al procedimiento contenido en el apartado 2.2. de las Normas, para los siguientes casos:

- a) Las subsidiarias de Entidades del Sistema Financiero podrán abrir cuentas corrientes en el Banco del conglomerado financiero al que pertenezcan, para la realización e identificación de sus operaciones exentas.
- b) Los sujetos que efectúen en cuentas de depósitos operaciones de liquidación relacionadas con:
 - i) Sistema de tarjetas de crédito, incluyendo adquirientes, emisores, procesadores y demás intermediarios.
 - ii) Sistema de remesas familiares.
 - iii) Corresponsales financieros.
 - iv) Colectores de pagos.
 - v) Operadores de sistemas de pago.
 - vi) Intermediación en el mercado de energía eléctrica.
 - vii) Intermediación para el pago de impuestos de importación.
 - viii) Otras funciones de intermediación, las cuales señalarán en la declaración jurada que presenten a las Entidades del Sistema Financiero.

Las Entidades del Sistema Financiero informaran por medios electrónicos y a requerimiento de la Administración Tributaria, los sujetos a quienes ha abierto o habilitado cuentas especiales por los casos anteriores.

2.10 Tratamiento en las operaciones de seguros

Se encuentran exentos los pagos de primas de seguros cuyo valor de transacción u operación sea igual o inferior a US\$ 1,000.00. Las transferencias por indemnizaciones y venta de salvamento relacionados con primas de seguro cuya cuota mensual sea igual o inferior a US\$ 1,000.00 se

encuentran exentas, ya sea que se paguen por medio de cheque o transferencia electrónica según lo regulado en Arts. 3 Inc. 1° y Art. 4 Lit. ñ) de la Ley.

Las entidades de seguros legalmente autorizadas, abrirán o habilitarán cuentas especiales utilizando el procedimiento establecido en el apartado 2.2. de las Normas, para el control de la exención relacionada con el pago de indemnizaciones y salvamentos. En el reverso de los cheques que se emitan el librador del cheque, anotará en el reverso del mismo una leyenda que exprese que goza de la exención. En Anexo 1 de esta Guía, se presentan ejemplo de leyenda para este tipo de operaciones.

2.11. Base imponible

2.11.1. En operaciones superiores a Mil dólares (US\$ 1,000.00)

Se gravarán por su valor total las operaciones o transacciones cuyo monto sea superior a \$ 1,000.00.

Ejemplo ilustrativo 1- Cheque por compra de vehículo:

El Sr. X le paga con cheque al Sr. Y, la compra de vehículo por valor total de \$ 11,300.00 (Valor del vehículo más IVA). El Impuesto al cheque se calculará sobre el monto de \$ 11,300.00 sin deducción alguna, pues es gravada con el Impuesto todo valor de operación que supera el monto de \$ 1,000.00. El Impuesto se causa al momento del pago del cheque, para lo cual el Banco efectuará cargo en cuenta de depósito del emisor del cheque. El valor del Impuesto será de \$ 28.25 ($\$ 11,300 \times 0.0025$).

El librador del cheque deberá considerar que en su cuenta de depósito existan fondos adicionales al valor del cheque librado más impuesto.

2.11.2 En desembolsos de préstamos o financiamientos

La base imponible del hecho generador desembolso de préstamos o financiamiento, es el valor total del monto otorgado o concedido según contrato, sin deducción o descuento alguno, indistintamente si los valores desembolsados se entregan directamente al cliente, a un tercero o a la entidad del Sistema Financiero que otorgó el financiamiento; se exceptúan los valores cancelados por refinanciamientos, renovaciones o reestructuraciones de préstamos.

Ejemplo Ilustrativo 2- Desembolso decreciente de préstamo de vivienda:

El Sr. "X" solicita préstamo decreciente para adquisición de vivienda al Banco "Y". El Señor "X" no tiene otros préstamos en el Banco "Y". Se aprobó solicitud y se contrató préstamo decreciente para vivienda por US\$ 60,000.00 el día 10/10/2014; la comisión incluyendo IVA es de US\$ 300.00 y los honorarios de escrituración de \$ 50.00, el valor líquido que se le entregará al cliente es de US\$ 59,650.00. En fecha del contrato se desembolsa el líquido de US\$ 59,650.00 y el valor de comisión, en el caso de los honorarios se desembolsaron el día siguiente. Las suma de los desembolsos gravados con el Impuesto son por la cuantía de US\$ 60,000.00. No deben descontarse para efectos del Impuesto los valores de comisión y honorarios de escrituración, ya que éstos se financian a cuenta del cliente.

La operación es gravada con el Impuesto por ser la suma de los desembolsos superior al límite exento de \$ 50,000.00. El Impuesto por \$ 150.00 ($\$ 60,000.00 \times 0.0025$) estará a cargo de la Entidad del Sistema Financiero que otorgó el préstamo.

Ejemplo Ilustrativo 3-Desembolsos de líneas de crédito rotativas.

La Sociedad X, S.A. de C.V., (No microempresa) tiene autorizado en el Banco A, S.A., una línea de crédito rotativa para capital de trabajo por US \$100,000.00, plazo un año, tasa 11%, forma de desembolsos: retiros parciales de acuerdo a las necesidades del cliente.

| No. | Fecha | Descripción | Desembolsos en US \$ | | | Comentario |
|-----|-------|-------------|----------------------|------|-------|------------|
| | | | Desembols | Pago | Saldo | |

| | | | | | | |
|----------------|------------|---|------------------|------------------|------------------|--|
| | | | o | | | |
| 1 | 02-09-2014 | Desembolso de línea para pago de proveedores. | 25,000.00 | | 25,000.00 | Transacción gravada. |
| 2 | 14-09-2014 | Desembolso de línea para pago de proveedores. | 30,000.00 | | 55,000.00 | Transacción gravada. |
| 3 | 17-09-2014 | Abono a línea de crédito. | | 25,000.00 | 30,000.00 | Transacción exenta con base en el art. 4 literal c) de la Ley. |
| 4 | 25-09-2014 | Desembolso de línea para pago de proveedores. | 30,000.00 | | 60,000.00 | Transacción gravada. |
| Totales | | | 85,000.00 | 25,000.00 | 60,000.00 | El impuesto a pagar US \$85,000.00* 0.25% = US \$212.50 |

1/El cliente no es microempresa por lo que no le aplican los límites de la exención del art. 4 literal h) de la Ley.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 literal d) de la Ley, el Impuesto que el Banco A, S.A., debe enterar a la administración tributaria, por desembolsos de préstamos otorgados en el mes de octubre de 2014, sería de US\$212.50.

2.11.3. En pagos de intereses por cuentas de depósitos

Las entidades del Sistema Financiero deberán pagar el Impuesto por los intereses que transfieran a las cuentas de los titulares de cuenta de depósitos de ahorro, a plazo fijo y corriente, siempre que la base imponible de la operación sea superior a \$ 1,000.00., en su calidad de sujeto pasivo según el Art. 5 Lit. c) de la Ley.

En el caso de Entidades del Sistema Financiero que no son titulares de cuentas de depósito, deberán identificar las cuentas contables mediante las cuales realizarán operaciones gravadas y exentas.

2.11.4. Compra de valores en mercado secundario

La aplicación del Impuesto en una operación de mercado secundario de valores se realizará de la siguiente forma:

Ejemplo Ilustrativo 4- Operación de compra en mercado secundario de valores:

Por una operación de compra de valores en mercado secundario de una bolsa de valores, cuyo monto transado es de \$10,000.00; más la suma de la comisión de la bolsa y la casa de corredores de bolsa por \$ 100.00, más el IVA sobre dicha comisión por \$ 13.00, el monto total a liquidar sería de \$10,113.00, a este monto se calcula el 0.25% del Impuesto de la Ley ($\$ 25.28: 0.0025 \times \$ 10,113.00$), el total a pagar por el inversionista debería ser \$10,138.28.

2.12. Tratamiento específicos.

- a) Abrirán o habilitarán cuentas especiales para el goce de la exención, de acuerdo a la Ley y a las Normas, los sujetos siguientes:
 - i) Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), por los pagos que realicen los patronos en concepto de cotizaciones previsionales, según Art. 4 Lit. d) de la Ley.
 - ii) Las Entidades reguladas en el Art. 4. Lit. e) numerales del 1) al 4) de la Ley, por las cuentas de las que son titulares no seguirán el procedimiento de declaración jurada del apartado 2.2. de las Normas, pues las cuentas identificadas de éstas por las Entidades del Sistema Financiero tienen el carácter de especiales para los efectos de aplicar la exención de la Ley.
 - iii) Los patronos por el pago de remuneraciones de acuerdo al Art. 4 Lit. f) de la Ley.
 - iv) Las entidades privadas, que prestan el servicio de suministro de agua o energía eléctrica a los consumidores, de acuerdo al Art. 4 Lit. k) de la Ley.

- v) Las Casas de Corredores de Bolsa, Bolsas de Valores, Sociedades Especializadas en Depósito y Custodia de Valores, las Sociedades Titularizadoras para la operación de Fondos de Titularización, Bolsas de Productos y Servicios y Puestos de Bolsas, para efectos de la exención del Art. 4 Lit. l) de la Ley. La apertura o habilitación de cuentas no es aplicable a los inversionistas en el mercado de valores.
 - vi) Los importadores de bienes y servicios relacionados con su actividad productiva, así como los que remesen habitualmente capitales o utilidades al exterior, de acuerdo al Art. 4 Lit. m) de la Ley. Los sujetos que remesen capitales o utilidades al exterior de forma ocasional presentarán declaración jurada a las Entidades del Sistema Financiero por cada transferencia para efectos de la exención.
 - vii) Los exportadores de bienes y servicios por los pagos de los clientes del exterior, así como las sociedades que reciben las remesas y las intermediarias que la trasladan hasta el beneficiario de acuerdo al Art. 4 Lit. n) de la Ley.
 - viii) Las entidades de seguros legalmente autorizadas, según lo regulado en el Art. 4 Lit. ñ) de la Ley y apartado 2.10 de la presente Guía.
 - ix) Los sujetos propietarios de estaciones de servicio de combustible de acuerdo al Art. 4 Lit. o) de la Ley.
- b) La exención establecida en el Art. 4 Lit. f), es aplicable cuando el pago de las remuneraciones mediante cheque o transferencia, es resultado de una relación de patrono a trabajador, por lo que no es extensiva a relaciones diferentes, tales como contratos por prestaciones de servicios profesionales, de suministro, entre otros.
 - c) La redención del depósito a plazo fijo, mediante retiro en efectivo, está exenta del Impuesto.
 - d) No son objeto del Impuesto las operaciones de:
 - i. Transferencia y liquidación de la cámara de compensación automatizada.
 - ii. Liquidación de operaciones, por los adquirientes por el uso de la red de cajeros automáticos.

3.- DE LA RETENCIÓN DE IMPUESTO PARA EL CONTROL DE LA LIQUIDEZ

3.1. Cálculo de la Retención de liquidez

Únicamente se computarán para el cálculo de la Retención de Liquidez, las operaciones que impliquen movimiento real de dinero efectivo.

Ejemplo Ilustrativo 5- Cálculo de Retención de Liquidez:

Una persona posee tres cuentas en una entidad del Sistema Financiero, en el mes de octubre realiza las siguientes operaciones:

| Descripción Operación | Valor operación | Valor acumulado | Tratamiento Tributario |
|---|-----------------|-----------------|------------------------|
| 10/10/2014 Depósito en efectivo en Cta. de Ahorro | \$ 1,000.00 | \$ 1,000.00 | Acumula, sin gravar |
| 13/10/2014 Pago de cheque en Cta. Corriente | \$ 2,000.00 | | No grava ^{a)} |
| 14/10/2014 Retiro de efectivo en Cta. de tarjeta de crédito | \$ 800.00 | \$ 1,800.00 | Acumula, sin gravar |
| 15/10/2014 Retiro de efectivo en Cta. de Ahorro | \$ 1,000.00 | \$ 2,800.00 | Acumula, sin gravar |
| 16/10/2014 Depósito en efectivo en Cta. Corriente | \$ 3,000.00 | \$ 5,800.00 | Grava sobre \$ 800.00 |

| | | | |
|---|-----------|-------------|-----------------------------|
| | | | b) |
| 20/10/2014 Retiro de efectivo en Cta. de Ahorro | \$ 200.00 | \$ 6,000.00 | Grava sobre \$ 200.00 c) |

Notas:

a) El pago de cheque, no es pago en dinero en efectivo, por lo que no computa para el cálculo del valor acumulado.

b) Al realizar la operación, el valor acumulado supera el valor del monto exento de \$ 5,000.00, por lo que todo valor que exceda será gravado con la Retención de Liquidez.

c) Al superar el valor acumulado el monto exento, cualquier operación de dinero efectivo, indistintamente de su monto será gravado con la Retención de Liquidez.

3.2. Tratamientos específicos

El pago en efectivo de aportaciones (capital social) en una cuenta de las Entidades del Sistema Financiero se computará para la Retención de Liquidez.

La retención se aplicará al titular de la cuenta en una Entidad del Sistema Financiero, ya sea que el mismo titular o un tercero realicen los pagos, depósitos o retiros de dinero en efectivo.

4.- MODO DE PROCEDER EN DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES INDEBIDAS O EN EXCESO

Las Entidades del Sistema Financiero en el procedimiento de devolución de retenciones de Impuesto a los contribuyentes procederá con base a lo dispuesto en Arts. 7 Lit. c) y 11 Inc. 1° de la Ley, para tal efecto la solicitud de devolución deberá ser presentada a dichas Entidades por el sujeto que soportó la retención la efectuará en el mismo mes que se originó la retención indebida o en exceso.

Cuando proceda, la devolución se efectuará por la Entidad al sujeto, de acuerdo al mecanismo que se haya establecido con éste, y se acreditará el valor devuelto a las retenciones que se hayan realizado en dicho mes, enterando a la Administración Tributaria el valor neto ajustado por las devoluciones realizadas.

Finalizado el período tributario, sin haberse aplicado el procedimiento anterior, se procederá de acuerdo a lo regulado en el Art. 212 del Código Tributario.

Las Entidades del Sistema Financiero presentarán a requerimiento de la Administración Tributaria, informe por medios electrónicos de las devoluciones y sujetos a quienes las efectuó.

En las constancias de retención que se emitan, el valor retenido que se consigne será por valores netos de las devoluciones efectuadas en el período mensual correspondiente.

Lic. Ramón Pérez Gómez
Director General en funciones
Dirección General de Impuestos Internos

ANEXO No. 1

LEYENDAS A ANOTAR EN EL REVERSO DEL CHEQUE EN OPERACIONES SUPERIORES A US\$ 1,000.00

a) Pago de tarjeta de crédito:

“Pago de tarjeta de crédito, exenta del Impuesto al Cheque y Transferencias Electrónicas. Cuenta origen número _____ a nombre de _____.”

b) Pago de cotizaciones de seguridad social y de pensiones:

“Pago de cotizaciones de seguridad social y de pensiones, exenta del Impuesto al Cheque y Transferencias Electrónicas. Cuenta origen número _____ a nombre de _____. Cuenta destino número _____ a nombre de _____.”

c) Pago al Estado, Municipalidades, Instituciones Autónomas, Misiones diplomáticas y consulares, Organismos Internacionales, Agencias de desarrollo o Cooperación de Estados o países extranjeros, Fondos de Pensiones:

“Pago por bienes y servicios a exenta del Impuesto al Cheque y Transferencias Electrónicas. Cuenta origen número _____ a nombre de _____. Cuenta destino número _____ a nombre de _____ (cualquiera de las entidades anteriores).”

d) Pago de remuneraciones a trabajadores:

“Pago de remuneraciones a trabajadores, exenta del Impuesto al Cheque y Transferencias Electrónicas. Cuenta especial de origen número _____ a nombre de _____. Nombre del empleado: _____. DUI del empleado: _____”

e) Pago o cancelación de préstamos por los clientes:

“Abono de préstamos, exenta del Impuesto al Cheque y Transferencias Electrónicas. Cuenta origen número _____ a nombre de _____. Cuenta especial de destino número: _____ a nombre de: _____ (Cuando es una entidad de crédito diferente de Banco).”

f) Cheque entre cuentas de un mismo titular:

“Transferencias entre cuentas de un mismo titular en diferentes Bancos, exenta del Impuesto al Cheque y Transferencias Electrónicas. Cuenta origen número _____ a nombre de _____. Cuenta destino número _____ a nombre de _____.”

g) Pago de agua y energía eléctrica por los consumidores:

“Pago de agua (o energía eléctrica), exenta del Impuesto al Cheque y Transferencias Electrónicas. Cuenta origen número _____ a nombre de _____. Cuenta destino número _____ a nombre de _____.”

h) Cheque para transferencia de cuenta normal a cuenta especial:

“Transferencia a cuenta especial, no afecta al Impuesto al Cheque y Transferencias Electrónicas. Cuenta origen número _____ a nombre de _____. Cuenta especial de destino número _____ a nombre de _____ (Ejs.: Inversionistas por compra de valores; Originador por transferencias a Fondo de Titularización, Casas de Corredores de Bolsa, Puestos de Bolsa, Asociación Cooperativa, Sociedad Cooperativa, Federación de Cooperativas, Colectores, Corresponsales, etc).”

ANEXO No. 2

**LEYENDAS A COLOCAR EN EL REVERSO DEL CHEQUE EN
OPERACIONES SUPERIORES A US\$ 1,000.00**

i) Cheque para pago de compras de combustibles a distribuidores:

“Pago por compras de combustibles a distribuidores, exenta del Impuesto al Cheque y Transferencias Electrónicas. Cuenta especial origen número _____ a nombre de _____. Cuenta de destino número _____ a nombre de _____ (Nombre del Importador o Distribuidor de combustible).”

j) Cheque para pago de indemnizaciones y salvamentos relacionados con primas con cuota mensual igual o inferior a US\$ 1,000.00:

“Pago por indemnizaciones (o salvamentos), exenta del Impuesto al Cheque y Transferencias Electrónicas. Cuenta especial origen número _____ a nombre de _____. Cuenta de destino número _____ a nombre de _____ (Nombre del asegurado o beneficiario).”

k) Cheque para transferencia entre cuentas especiales:

“Transferencia de cuenta especial a cuenta especial, no afecta al Impuesto al Cheque y Transferencias Electrónicas. Cuenta especial origen número _____ a nombre de _____. Cuenta especial de destino número _____ a nombre de _____ (Ejs.: Transferencias de Casas de Corredores de Bolsa a Bolsas de Valores, Federación de Cooperativas a Asociación Cooperativa, de cuentas de Adquiriente a Procesadores, etc).